

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo Singular 1
DEMANDANTE	Luis Alfonso Montoya Gil
DEMANDADA	Constructora Agroindustrial de Antioquia S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2019 00238 00
PROVIDENCIA	Sentencia General No. 123 de 2021
TEMA	De los hechos probados en el proceso. Facultades del representante legal de la persona jurídica. Inoponibilidad como sanción. Principio de conservación del acto jurídico.
DECISIÓN	Prosigue ejecución por una suma inferior al mandamiento de pago, más intereses moratorios. Ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria.

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

El Despacho acometerá la resolución de la litis, teniendo en cuenta las variables presentadas en el curso de este procedimiento.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones en la demanda inicial

1.1. De las partes del proceso

- a) **Demandante:** Actúa en esta calidad Luis Alfonso Montoya Gil.
- b) **Demandada:** Concorre la sociedad Constructora Agroindustrial de Antioquia S.A.S., representada legalmente por Lorena María Gil Montoya.

1.2. De lo pedido

- a) Librar mandamiento de pago a título de capital, por la suma de **doscientos seis millones quinientos cincuenta mil seiscientos sesenta y siete pesos m.l. (\$206.550.667.00)**, con fundamento en siete pagarés, cuya creación se da en momentos históricos diversos, pero su exigibilidad en seis (6) de ellos era disímil;
- b) Asimismo, se pidió mandamiento de pago por los intereses moratorios desde que cada uno de los títulos valores se tornó exigible a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el momento de su pago definitivo.

1.3. Soportes fácticos

- a) La Entidad Demandada se comprometió en diferentes periodos temporales con el Demandante, por varias sumas de dinero que respaldó en el otorgamiento de siete títulos valores, tipo pagarés. En las obligaciones se estipularon plazos e intereses corrientes. Llegada la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, los títulos valores no fueron descargados, generándose intereses moratorios.
- b) Se adeuda el pago del capital respaldado en los títulos valores, de los intereses corrientes y moratorios, permitiendo acudir ante la administración de justicia en procura de obtener su satisfacción a través de los medios judiciales.

2. Del mandamiento de pago y el ejercicio de contradicción inicial por la parte Demandada.

2.1. Mediante auto del 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (cfr. fls. 21, C-1).

2.2. La sociedad Constructora Agroindustrial de Antioquia S.A.S., se notificó por conducto de su representante legal suplente, Eugenia del Pilar Montoya, para el día 17 de septiembre de 2019.

2.3. La pasiva dentro de la oportunidad procesal, ejerció contradicción y presentó medios exceptivos (véase fls. 136 a 144 C-1). En síntesis, su defensa puede compendiarse, así:

Negó los hechos del primero al vigésimo quinto. Adujo que los pagarés fueron otorgados de forma extra-limitada por la representante legal de la

Sociedad, desconociendo la restricción que sobre ella recae, al estar impedida para comprometer a la empresa por valores superiores a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los pagarés fueron librados de forma fraccionada, pero bajo un mismo designio o propósito: Favorecer al demandante, quien es el Contador de la empresa.

En la empresa no se han celebrado asambleas ordinarias o extraordinarias que autoricen a la Representante Legal, para comprometerse por sumas de dineros superiores a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ni estos valores se han visto reflejados en las declaraciones tributarias ante la DIAN.

Los órganos de dirección de la empresa se han intentado modificar, pero ello ha resultado infructuoso.

Como medios de resistencia que giran en torno a los hechos descritos adujo los siguientes:

Tacha de falsedad de los títulos valores, inexistencia de la obligación, incapacidad de la Representante Legal de la demandada para suscribir los títulos, mala fe del Demandante y carencia de legitimación en la causa.

En apoyo de sus afirmaciones, deprecó la práctica de varios medios probatorios: Documentales, testimoniales, interrogatorio de parte y dictamen pericial para establecer la unidad temporal de creación de los títulos valores.

3. Del trámite y las actuaciones posteriores.

Agotados los correspondientes traslados a las partes, mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se programó la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, incluyendo el decreto de las probanzas que se ajustaban a las reglas probatorias (cfr. fls. 166 y 167, C-1). La decisión fue objeto de embate mediante sendos recursos aducidos por los togados asistentes a la contienda, los que fueron resueltos en providencia del 6 de diciembre de 2019 (cfr. fls. 175 a 178, c-1), disponiéndose dar trámite a la alzada a instancia de la parte actora, al permanecer en firme la negativa para el decreto de la prueba testimonial solicitada. En esta ocasión, el Juzgado explicó el motivo para no dar trámite a la tacha de falsedad, pero sí al dictamen pericial, tendiente a establecer los supuestos facticos alegados por la pasiva, relativos a los defectos aludidos en la creación de los títulos valores.

En las reglas probatorias quedó establecido que se tendrían en cuenta las pruebas documentales, los interrogatorios de parte para el Demandante y la representante legal de la Empresa demandada, Lorena María Gil Montoya; así como la testimonial solicitada por la parte demandada y el dictamen pericial a los títulos valores.

Para la práctica de la pericia, fue autorizado el retiro de los títulos valores del Juzgado y entregados al perito, quién luego de elaborarlo, presentó al Estrado el medio de comunicación que daba cuenta del experticio; de este se dio traslado a las partes antes de la celebración de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., mediante auto del 3 de agosto de 2020, sin que ninguno de los apoderados solicitara la comparecencia del perito a la audiencia para su ratificación.

La audiencia de que trata el Art. 372 ib, principio en los días 21 y 22 de agosto de 2020, la que no se pudo desarrollar debido a las discrepancias entre la Representante Legal de la empresa Demandada, con el togado que la apoderaba, presentándose una revocatoria del poder en audiencia y, por ello, quedando sin apoderado judicial. Por esta razón, se suspendió la diligencia en aras de garantizar el acompañamiento técnico de la pasiva y se la reprogramó para el 3 de diciembre de esa misma anualidad.

Llegados al 3 de diciembre de 2020, y como las partes habían presentado un memorial solicitando que fuera avalado un acuerdo extraprocésal que ponía fin al litigio, se entendió que, el no comparecer a la audiencia, ello obedecía al hecho de considerar que no era necesario; sin embargo, luego se pudo establecer que, por un error involuntario de la Secretaría del Juzgado, no se remitió a todos los sujetos procesales el link de la audiencia, lo que terminó generando una descoordinación entre estas.

En todo caso, por auto del 4 de diciembre de 2020, el acuerdo extraprocésal no fue avalado y se convocó a nueva audiencia para los días 19, 20 y 21 de enero de 2021. Llegado el día y la hora, se inició la audiencia, se escucharon propuestas, pero el Juzgado advirtió en atención a las circunstancias de origen del litigio, que no era viable aprobar una conciliación. La audiencia del día 19 fue suspendida, para continuar al día siguiente. Iniciando la audiencia el día 20, las partes del proceso, conjuntamente, presentaron una solicitud de suspensión que fue definida en dos meses, previéndose su continuidad para los días 15 y 16 de abril hogaño.

Vencido el término de suspensión, el día 15 de abril a la hora previamente fijada, concurren a la audiencia las partes del proceso, se inicia la diligencia, se ubica a las partes en la fase procesal que se abordaría en esta oportunidad, y previamente, se concede el uso de la palabra a las partes,

siendo aprovechado por la mandataria judicial de la Sociedad Demandada, quien expuso que por orden expresa de la Representante Legal de la Empresa, desiste de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas.

El Despacho interroga a la Representante Legal, en lo concerniente a si lo expuesto por la apoderada, corresponde a su real designio, si tiene consciencia de la decisión que promueve, si actuó en forma libre, espontánea, sin presión, coacción o amenaza, ante lo cual, manifiesta que esa decisión ha sido libre, autónoma y consciente.

Por lo anterior, al encontrarse que la petición se ajustaba a las preceptivas de los artículos 316 y 315 del C. General del Proceso, sin que existiera un impedimento legal para admitirla, se tuvo como desistida la contestación a la demanda y a las excepciones, pero con la observación de que ella no recaía sobre las pruebas practicadas, como lo era el dictamen pericial. La decisión se notificó por estrados y no fue motivo de recurso ni de aclaración o adición por alguno de los togados.

El Juzgado, asimismo, advirtió que este no era un caso en que, lisa y llanamente, se pudiera dar aplicación al inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., para emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, porque los hechos de este proceso correspondían a otro contexto diferente, por cuya razón, se proferiría sentencia dentro de los (10) días siguientes. Dicho proceder estaba en sintonía con lo dispuesto por el Art. 278 del C.G.P., al no tener medios de prueba para practicar. Aspecto que no mereció reparo para ninguna de las partes una vez se les concedió el uso de la palabra.

II. CONSIDERACIONES

4. Control sobre la validez de la decisión.

Se constata en la presente oportunidad que concurren todos los presupuestos procesales y materiales requeridos para emitir una sentencia de fondo válida, no existiendo irregularidad procesal alguna que afecte su validez y que amerite adoptar una decisión saneatoria de conformidad con el numeral 12 del Art. 42 y el Art. 132 del C. General del Proceso.

5. Del título y la ejecución adelantada

5.1. Con relación a las características del documento que presta mérito ejecutivo, nos permitimos explicar que, “La obligación es *expresa* cuando

aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sin que hagan falta razonamientos lógico-jurídicos para encontrarla; es *clara* cuando todos sus elementos están determinados, objeto, término, valor líquido o liquidable por simple operación matemática, de tal manera que no existen dudas sobre su existencia y características; y es *exigible* cuando puede cobrarse ya, o porque es pura y simple, o porque estando sujeta a plazo o condición se haya vencido aquel o cumplido esta y, en el último caso, con la demanda se acompaña plena prueba del cumplimiento de la condición, en los términos del art. 490 del C. de P. C. (Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal, T. III, V. II, Bogotá, Edit. ABC, 1981, pág. 599)¹.

Conforme a lo previsto por el Art. 422² del C. G. del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas, exigibles, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Con fundamento en los artículos 780, 781 y 782 del C. de Comercio, la falta de pago del importe del título valor, habilita a su último tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria en contra del aceptante de la obligación, permitiéndole obtener de este el pago del capital adeudado y sus intereses, corrientes o moratorios.

5.2. Un escrutinio de los títulos valores allegados con la demanda, permite apreciar que estos reúnen los requisitos del artículo 621 del Estatuto Mercantil, porque indican el derecho incorporado en cada uno de ellos, así como la firma de quién los crea.

Por su lado, cada uno de los documentos cartulares reúnen las exigencias específicas del artículo 709 ib, relativo a la promesa que hizo la empresa aceptante de pagar unos valores determinados de dinero, especificando, y que serían pagados a la orden y quien sería el sujeto beneficiario de su

¹ CANOSA SUÁREZ, Ulises. Ejecución individual, en Derecho de las Obligaciones, Tomo II, Volumen I. Editorial Editoriales Uniandes y Temis S. A. Bogotá-Colombia, año 2010, pág. 499.

²Art. 422. C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

importe, así como su forma de vencimiento a un día cierto y determinado, en armonía con el Art. 673 ib.

5.3. En línea de principio se desprenden unas obligaciones debidamente soportadas en los documentos basilares, contando con aptitud para adelantar la ejecución iniciada con ellos, en los términos del auto mandamiento de pago del 26 de agosto de 2019.

6. De los hechos probados al interior del procedimiento que puedan constituir excepciones de mérito.

6.1. La parte Demandada al interior del procedimiento desistió de la respuesta a la demanda y de las excepciones propuestas. Petición que le fue aceptada en decisión interlocutoria proferida en desarrollo de la audiencia celebrada el día 15 de abril de 2021, la misma que se encuentra en firme.

Empero, la decisión de renunciar a la defensa judicial, si bien recae bajo la órbita exclusiva del sujeto titular del bien patrimonial en disputa, siendo, por consiguiente, autónoma y respetable, nuestro ordenamiento jurídico ha restringido o limitado dicha facultad bajo la fórmula siguiente: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas ...”*.

Por ello, se tiene como válido el desistimiento que hace una de las partes de aquellas actuaciones que ha promovido, bajo la limitante de que este no comprende las pruebas que ya se han practicado. Así, perfeccionada la prueba que da cuenta de unos hechos motivo de la controversia judicial, la misma escapa de la esfera de disponibilidad del derecho de la parte, en tanto que, acreditado el suceso en el teatro de los acontecimientos procesales, se constituye en un hecho dentro del debate procesal y por consiguiente, en referente indisponible para guiar la decisión jurisdiccional, conforme al acerado principio de necesidad de la prueba, contemplado en el Art. 164 del C. G. del Proceso.

Lo anterior, encuentra soporte normativo en lo expresado por el Art. 282 ib, cuando señala que: *“En cualquier tipo de proceso, cando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Y siendo como lo son las normas procesales, de orden público y obligatorio cumplimiento (cfr. art. 13 del ibídem.), ellas fundamentan el

principio de legalidad que orienta y delimita la conducta de los operadores judiciales, sin dejar de lado que, el Juez tiene un compromiso con la verdad y no con alguna de las partes del proceso; sin que este atado a la aplicación literal de una regla procesal que conduzca al desconocimiento de los derechos sustanciales o fundamentales por un exceso ritual manifiesto (véase artículo 11 C. G. del Proceso).

6.2. Tanto en la demanda como con su contestación y excepciones propuestas, fueron aportadas pruebas documentales que dan cuenta de hechos de interés para el debate judicial inicialmente estructurado. Asimismo, obra dictamen pericial practicado a instancia de la parte demandada, el cual, como se dijo, fue puesto en conocimiento de las partes bajo la directriz del Art. 231 ib, y antes de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, sin que ninguna de ellas manifestara interés en la concurrencia del perito para confrontarlo. Por esta razón y dentro de este contexto, ante el desistimiento que se hizo de la defensa y los medios exceptivos, la prueba pericial, como tal, adquiere solidez, sin que fuera necesaria la contradicción.

6.3. Para la práctica del dictamen pericial, el Auxiliar solicitó el desglose de los siete títulos fundamento de la ejecución con la finalidad o propósito de someterlos a un estudio de documentología forense. O sea, la prueba pericial se hizo con apoyo en los documentos originales fundamento de la ejecución.

El abordaje metodológico del dictamen pericial implicó el agotamiento de los siguientes pasos:

“1. Análisis video-espectral para determinar la correspondencia o incorrespondencia físico-química de las tintas que componen la escritura impresa y manuscrita. 2. Análisis espectral y físico para determinar la homogeneidad o heterogeneidad de los soportes documentales (papel) de los documentos sometidos a confrontación. 3. Análisis del sistema de impresión de la escritura mecánica para determinar si fueron generados (impresos) con la misma o diferente tipología de impresora. 4. Análisis tipográfico de los caracteres mecánicos que conforman los documentos examinados para determinar si están conformados bajo el mismo tipo gráfico. 5. Análisis grafoscópico sobre el grado de variabilidad de la firma manuscrita para determinar el nivel de evolución o permanencia de los caracteres gráficos”.

Para abordar el estudio integral de los documentos cuestionados, el perito expuso lo siguiente:

“El primer paso a aplicar, como se dijo, es un análisis preliminar tendiente a la formulación de hipótesis sobre el *petitum pericial*. En el presente caso se parte de la hipótesis de que el documento (sic) cuestionado integra una falsa representación de la realidad en cuanto al factor de temporalidad: sus fechas de creación. Para generar la hipótesis de incorrespondencia de la información documentada, se determinaron preliminarmente datos como la similitud del formato papel en cuanto a apariencia estructural, la correspondencia de sus tipos gráficos y sistema de impresión, la simetría de sus distintas estructuras gráficas en cuanto a contenido impreso y manuscrito, la similar percepción tonal de las tintas de la rúbrica y la poca variabilidad gráfica de la firma. Ya su fase de exploración sistemática, se enmarca dentro de los denominados métodos físicos para verificar o corroborar la veracidad de esas primeras percepciones (microscopía, mediciones, aplicación de espectros o luces, etc.). Esta posibilidad de verificación de genuinidad documental a partir de soportes, encuentra validación en una concepción integral del documento, concebido como un todo compuesto por distintos componentes gráficos que integran realidades y circunstancias fácticas de distinta naturaleza, situación espacial y temporal, en la que la falsa representación de la realidad de sus factores material, ideológico, de autoría, temporal o de lugar, comportan falsedad documental. Para examinar esas variables se aplicaron cinco tipos de técnicas de orden estrictamente documentológicas, tendientes a determinar si los resultados de cada una de ellas confluyen bajo la hipótesis de haber sido creados en un mismo rango temporal”.

En el dictamen pericial se muestra cómo se agotó en el caso de cada uno de los siete pagarés, los cinco pasos definidos como “método documentoscópico”, complementado con uno específico relativo al “grafoscópico” el cual tiende al estudio de la morfología general de la escritura, sus características morfológicas de conjunto y al examen de los denominados como gestos tipo. En la pericia se expusieron los resultados que su análisis iba arrojando, el cual se cita *in extenso* como sigue:

“Del análisis acabado de realizar se adquieren técnicamente suficientes elementos que van en la línea de verificación de la hipótesis pericial planteada: si tras aplicar las cinco técnicas sobre los pagarés, los resultados coinciden en su expresión técnica, existe una alta probabilidad de que todo el conjunto de documentos fue creado en un mismo rango temporal y no, como registra el contenido formal en cuanto al factor temporal, en siete

momentos distintos comprendidos en un lapso de 6 años. En tal sentido, las técnicas que se aplicaron fueron: i) Análisis video-espectral para determinar la correspondencia o incorrespondencia físico-química de las tintas que componen la escritura impresa y manuscrita; ii) Análisis espectral y físico para determinar la homogeneidad o heterogeneidad de los soportes documentales (papel) de los documentos sometidos a confrontación; iii) Análisis del sistema de impresión de la escritura mecánica para determinar si fueron generados (impresos) con la misma o diferente tipologías de impresora; iv) Análisis tipográfico de los caracteres mecánicos que conforman los documentos examinados para determinar si están conformados bajo el mismo tipo gráfico; v) Análisis grafoscópico sobre el grado de variabilidad de la firma manuscrita para determinar el nivel de evolución o permanencia de los caracteres gráficos. Como se observó en cada una de las fases aplicadas, los resultados de cada uno de los procedimientos apuntan a una coincidencia temporal en cuanto a su momento de creación y no, por el contrario, a distintos años, habida cuenta que la experiencia no permite advertir semejante coincidencia. Toda esta observación como se plasmó al interior de este informe y se puede comprobar en el anexo correspondiente al final de este escrito, resulta compatible con los hallazgos del Laboratorio de Documentología Forense INMLCF.

Ahora bien, este análisis no se contentó con un estudio de orden documentoscópico en sentido estricto, sino que además tomó como objeto de estudio específico la firma manuscrita de la suscriptora de los siete documentos en aras de aplicar una técnica de análisis inverso de orden grafoscópico de cara a corroborar la hipótesis planteada bajo los cinco procedimientos de orden documentoscópico. Como se expresó al explicar el método y se desarrolló en el correspondiente apartado de hallazgos, si uno de los principios fundantes y fundamentales de la Grafología Forense o la pericia caligráfica es la coetaneidad o contemporaneidad, esto es, la obligación que tenemos los peritos en esta materia de comparar muestras gráficas los (sic) más cercanas posibles en el tiempo, habida cuenta la gran variabilidad gráfica (morfológica) que presentamos todas las personas en nuestra escritura entre un momento y otro separado en el tiempo, entonces al partir de una hipótesis de confección de las firmas en una unidad de tiempo, el resultado de su evaluación grafoscópica necesariamente tenía que ser convergente con tal hipótesis. Para el caso concreto, luego de aplicar el método grafoscópico a las siete firmas manuscritas de los pagarés, se establecieron sorprendentes coincidencias en cuanto a la morfología,

grafonomía y grafodinámica de las siete firmas. Incluso, tras aplicar la técnica de geometría, sorprendió igualmente incluso la plena coincidencia de simetría de las firmas. Si a este resultado le sumamos lo concluido por los peritos del Laboratorio de Documentología Forense del INMLCF sobre la homogeneidad de la tinta de las siete firmas, entonces desde el punto de vista técnico no puede sino concluirse en el sentido de coincidencia temporal de los pagarés, esto es, su confección en una misma unidad de tiempo.

“CONCLUSIONES...ÚNICA: Ante la pregunta de si los siete documentos descritos como cuestionados fueron creados bajo alguna de las modalidades de falsificación documentológica, en particular, si presentan alguna maniobra fraudulenta relativa a la fecha de creación, se concluye que: **LOS SIETE PAGARÉS FUERON CREADOS EN UNA MISMA UNIDAD DE TIEMPO, LO QUE PERMITE SUBSIDIARIAMENTE INFERIR QUE NO FUERON CREADOS EN LAS FECHAS QUE REZA EL CONTENIDO LITERAL DE LOS MISMOS...**”.

Conforme a lo expuesto, se recalca que una lectura del dictamen pericial permitirá apreciar con la fuerza de las evidencias allí relacionadas, la conclusión presentada: **Que existió unidad de designio temporal para la creación de los títulos pagarés, deduciéndose que, fueron creados en una misma unidad de tiempo y no en las fechas referidas en su cuerpo literal.**

6.4. Partiendo de la conclusión anterior, si los pagarés fueron creados bajo una misma unidad temporal, esta conducta debe guardar correspondencia con algún motivo o finalidad en el ejercicio de la actividad comercial. Un escrutinio de las pruebas obrantes dentro del expediente, sobre todo de tipo documental, permite apreciar:

i) Como puede verse dentro del expediente, son siete los títulos valores tipo pagaré objeto de cobro, los cuales suman en total una cifra de \$206.550.667.00. La discriminación de cada uno de ellos en su orden cronológico permite visualizarlos mejor, así:

1. \$ 4.133.803.00
2. \$23.079.627.00
3. \$31.405.307.00
4. \$21.848.692.00
5. \$37.096.485.00
6. \$57.377.053.00

7. \$31.609.700.00

Tomando como punto de apoyo la conclusión del dictamen pericial, tendríamos que el acto jurídico por medio del cual se crearon y aceptaron los títulos valores, se dio en circunstancias de unidad temporal, por quien funge como representante legal de la empresa, la señora Lorena María Gil Montoya. O sea, si la relación causal correspondía a un acto o negocio equivalente a la suma de \$206.550.667.00, lo coherente era que en respaldo de la obligación, se hubiese creado y aceptado un solo título valor por esta misma suma; empero, en ese momento se crearon siete títulos valores, señalándose como fecha de creación momentos diversos, teniendo como fecha de exigibilidad la misma en seis de ellos, siendo diversa en uno solo de ellos. La inquietud aún persiste: ¿Cuál era la causa o motivo para actuar de esta manera?

En el dictamen pericial no se indica cuál fue el momento de la creación de todos estos títulos valores; sin embargo, tomando las fechas indicadas en su literalidad, donde esto supuestamente sucedió, tendríamos los días: 02-01-2013 (P-1), 12-01-2014 (P-2), 02-01-2015 (P-3), 29-04-2015 (P-4), 08-01-2016 (P-5), 12-01-2017 (P-6) y 09-01-2018 (P-7), pudiéndose advertir como fecha común para la exigibilidad de seis (6) títulos, la del mes de mayo de 2017, y la de mayo de 2018 para uno solo de ellos.

Si a lo anterior, le agregamos que en el hecho vigésimo quinto (25) de la demanda, se afirmó que se adeudaban los intereses corrientes causados desde la creación de cada uno de ellos, resulta muy poco probable, conforme a las reglas de la experiencia (criterio integrante de la sana crítica), que una persona comerciante, prudente y razonable, a quién no se le vienen pagando intereses corrientes, continuara año tras año, prestando dineros en forma consecutiva. Contrariamente, lo que puede esperarse de una persona puesta en estas circunstancias es que, ante el no pago de los réditos del capital prestado, cierre el fluido de caja, evitando facilitar más dineros al deudor incumplido, salvo que contara con una buena garantía.

Luego, lo contradictorio de lo afirmado, y el hecho de que en la demanda ejecutiva no se estén cobrando intereses corrientes generados por los títulos valores, permite ubicarnos temporalmente en el día 9 de enero de 2018, correspondiente a la fecha en que se creó el último de los títulos valores, ya que es la fecha más reciente en el tiempo, permitiendo inferir o barruntar que fue en este momento, cuando, probablemente, surgieron todos los títulos valores, por presentar, se itera, unidad temporal en su creación.

ii) Los referentes normativos del Estatuto Mercantil, prescriben que el representante legal de las sociedades por el hecho de serlo o de su

nombramiento, están autorizados para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que representan (Art. 641 C. de Comercio); sin embargo, previamente, para el adecuado ejercicio de la representación legal, quien obre en dicha calidad, deberá acreditarla (art. 640 ib).

Lo consagrado en el Art. 641 del C. de Comercio, debe complementarse con lo previsto en los artículos 164 y 442 ib, conforme a los cuales, en el ámbito societario, para adquirir la condición de representante legal, no basta con la simple designación, sino que se requiere la inscripción de la respectiva acta en la Cámara de Comercio correspondiente. En todo caso, cualquier representante legal principal o suplente, debidamente inscrito, puede suscribir títulos valores a nombre de la sociedad, **dentro de los límites de sus poderes**. Así entonces, “[...] *la hermenéutica de las normas referidas, avizora que los representantes legales de sociedades y factores por el solo hecho de su nombramiento, están facultados para suscribir títulos valores, es decir, que con solo demostrar su representación legal, se presume que tienen autorización para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administran, pero no ilimitadamente, sino dentro de la frontera de sus facultades*”³.

iii) Dentro del expediente obra el certificado de existencia y representación legal de la empresa Constructora Agroindustrial de Antioquia S.A.S., donde puede leerse que el Gerente podrá ejercer todas las funciones propias de su cargo y, especialmente, podrá “**...9. Obliga (sic) a la compañía hasta por cien (100) salarios mínimo mensuales vigentes**” (véase fls. 10 vlto, cdno. 1). Luego, las facultades del gerente se ejercen conforme a las funciones que le fueron expresamente autorizadas por los estatutos de la empresa, siendo una de ellas, el que puede obligarla hasta por la suma aludida. Se trata de una limitación general, clara, unívoca, que no se aplica solo a una específica esfera comercial, sino que, se proyecta en todos los ámbitos propios de los negocios, como son el otorgamiento de títulos valores.

Al punto, bien vale lo dicho en el auto del día 4 de diciembre de 2020 dentro de este mismo expediente, lo cual nos permitimos citar in extenso:

3°. De la capacidad comercial de las personas jurídicas y sus representantes legales. Conforme a lo previsto por el Art. 633 del Código Civil, “Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y

³ Sentencia del 21 de septiembre de 2017, rad. 66001-3103-001-2014-00079-01. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil. Citada por Gil Echeverri, Jorge Hernán. El Negocio Jurídico Mercantil. Editorial Legis S.A., Bogotá D.C., año 2020, pág. 54.

extrajudicialmente”. Debido al hecho de que la persona jurídica es una ficción legal, la forma o el medio como ella contrae o adquiere obligaciones es través de sus representantes legales, debidamente constituidos. Luego, el gerente de una sociedad se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido dentro del objeto social y, por ello, cualquier limitación debe estar consagrada en los estatutos de la compañía. Así mismo, la modificación de sus atribuciones debe surtirse mediante una reforma estatutaria. Es importante resaltar que el contrato de sociedad contiene estipulaciones de muy diversa índole, y por este motivo, muchas de sus cláusulas son de interés exclusivo de los asociados, como ocurre con las que reglamentan la forma de repartir las utilidades sociales o el ejercicio de los derechos de preferencia, de voto y de inspección, otras trascienden al orden externo y afectan en mayor o menor grado los intereses de terceros, por cuya razón merecen, con mayor justificación que las primeras, una adecuada publicidad. En la perspectiva de la última idea, la cláusula correspondiente al objeto social, fija los límites de la capacidad legal de la persona jurídica, y regula o determina el modo en que se ejercerá la representación legal de la compañía. Estas cláusulas sociales revisten particular importancia para los socios y, especialmente, para los terceros, al establecer por regla general, limitaciones a las facultades de los representantes legales. Lo anterior, se encuentra condensado en la idea de que, el gerente se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social, siendo excepcional que su capacidad normal de contratación se encuentre restringida, amén de ser necesario, se repite, que cualquier limitación a su capacidad negocial o de representación no solo debe encontrarse consignada en los estatutos sociales y estar concebidos sus alcances en términos claros y precisos, sino que, dicha estipulación no puede estar afectada de una inestabilidad que pueda desvirtuar la seguridad y certeza que reclaman los intereses de terceros.

Lo expuesto encuentra soporte normativo en varios preceptos legales, como son: En el artículo 196 del Código de Comercio, se dice que, "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad...A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el

funcionamiento de la sociedad...Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros”. La anterior idea normativa, también se encuentra en el artículo 110, ordinal 6 del Código de Comercio, al prescribir que los estatutos sociales deben contener "...la forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores...". En el Art.117ib, inciso segundo, se expresa que, "...para probar la representación de la sociedad bastará la certificación de la Cámara de Comercio respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". Se deduce de lo expuesto que, cualquier limitación a las facultades del representante legal debe estar consagrada expresamente en los estatutos de la compañía, de tal suerte que "haga parte" del contrato social bajo la categoría de "estipulación contractual". En cuanto a la modificación a las facultades de la representación legal, ello como se dijo, corresponde a una reforma estatutaria que requiere la aprobación de la asamblea general de accionistas, previa convocatoria conforme a los lineamientos trazados por la ley y los estatutos para estos menesteres. Respetando el debido proceso sustancial, se logra que las eventuales modificaciones sean dotadas de la publicidad que es propia de toda reforma estatutaria y se garantice a los terceros la posibilidad de lograr una información adecuada y oportuna sobre la introducción de dichos cambios. Tanto las facultades del representante legal, como las modificaciones que se surtan con posterioridad, para que generen efectos, mayormente frente a terceros, es indispensable que sean inscritas en el registro mercantil de la Cámara de Comercio Correspondiente”.

iv) Conforme a lo explicado, si la Representante Legal de la Empresa Constructora Agro-industrial de Antioquia S.A.S., solo contaba con la facultad para obligarla por valores de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las sumas en exceso por las cuales comprometió a la empresa otorgando los títulos valores, desbordan el marco de sus atribuciones y le son **inoponibles** a su representada, ya que no la obligan o no la comprometen respecto de aquellos valores.

En materia mercantil, como lo son la expedición de títulos valores (cfr. nral. 6to del art. 20 del c.co.), la **inoponibilidad negocial** es la sanción que se aplica al acto o negocio jurídico cuando hay vicios en la representación, como cuando quien se dice representante no lo es, o cuando se presenta

una extralimitación de las facultades de quién sí lo es realmente. Así, para que el acto jurídico celebrado con el representante de la empresa la vincule jurídicamente, la primera exigencia que debe cumplirse es que se trate de su representante, y la segunda, que este actúe dentro del límite de sus facultades de representación.

Se ha indicado que la deficiencia negocial en la representación origina una sanción diferente a la nulidad absoluta y a la inexistencia, con sustento normativo en los artículos 833 y 841 del C.o de Comercio, los cuales disponen:

“Art. 833. Efectos jurídicos de la representación. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, **dentro del límite de sus poderes**, producirán directamente efectos en relación con este.

“La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.

“[...]

“Art. 841. Representación sin poder. El que contrate a nombre de otro sin poder **o excediendo el límite de este**, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa”.

Desde los referentes normativos aludidos y aplicados al caso concreto, es posible llegar a una interpretación que tendría como válida la ejecución por las sumas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, porque la representante actuó dentro de la órbita de sus facultades, comprometiendo a la empresa por este valor; empero, las facultades fueron desbordadas cuando actuó por fuera del marco de sus atribuciones, razón por la cual, las sumas pactadas no obligan o vinculan a la empresa.

La interpretación anterior, se cimienta en el *principio de conservación de los actos jurídicos*, el cual consiste en preferir un tratamiento para el acto cuando este conduce a producir algún efecto, en vez de otro que conduce a la ineficacia o invalidez, lo cual, ciertamente, emana de la directriz positiva contenida en el Art. 1620 del C. Civil, cuando estipula que, “El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.

El Despacho no estima plausible en el caso, aplicar la sanción contemplada en el Art. 841 del Estatuto Mercantil, para considerar como totalmente desligada a la empresa Demandada, porque el cumplimiento de la obligación sí es posible en una parte, en donde el excedente, correspondiente a la cifra que excedió la facultad o autorización estatutaria, encuentra como responsable a la Representante Legal de la Entidad, quien estaría en principio, llamada a responderle al acreedor por esos valores. Sin embargo, esto sería motivo de reclamo en otro escenario procesal, en donde se analice la conducta de la Representante legal y del Acreedor, máxime cuando este, siendo el Contador de la empresa, por el ámbito de sus atribuciones, debió de conocer con seguridad, de las limitaciones legales que le asistían para contratar por un valor superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Luego, podría considerarse que el yerro es imputable a los dos, más no solamente a la representante legal de la Empresa, lo que tendría repercusiones en la decisión que se vaya a adoptar.

v) Considerando entonces que, al tenerse como obligada la empresa por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, esto corresponde a la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos m.l. (\$78.124.200.00); capital por el cual se puede disponer que prosiga la ejecución, más intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 5 de mayo de 2018, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

v) Teniendo como soporte lo expuesto, se dispondrá cesar la ejecución por los valores superiores al capital aludido, por ser inoponibles a la empresa Demandada.

7. De las costas y la compulsión de copias

i) Conforme a lo previsto por el Art. 365 del C. G. del Proceso, al disponerse que continúe la ejecución por una suma determinada de dinero, resulta imperativo imponer condena en costas a cargo de la empresa demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.050.000.00.

ii) En atención a los hechos aquí conocidos, teniendo en cuenta las variables presentadas en el curso del procedimiento, resulta debido conforme a lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley 906 de 2004, disponer que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de los sujetos procesales, Demandante y su abogado, y Representante Legal de la empresa Demandada. Asimismo, se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria para lo de su

competencia, frente al Profesional en derecho que representaba a la parte actora.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la ejecución por el capital de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$78.124.200.00)**, más los intereses moratorios desde el día 5 de mayo de 2018, hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CESAR la ejecución por los capitales que sobrepasan la suma anterior, debido a su inoponibilidad frente a la Empresa Demandada.

TERCERO: Imponer condena en costas a cargo de EMPRESA AGROINDUSTRIAL DE ANTIOQUIA S.A.S., y en favor de LUIS ALFONSO MONTOYA GIL. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.050.000.00.

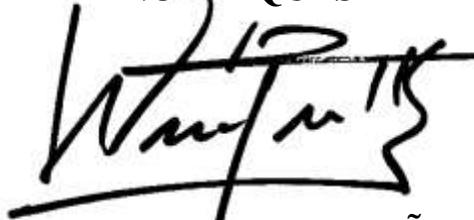
CUARTO: COMPÚLSESE copias del expediente digital a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investiguen hechos entorno a la ejecución aquí adelantada por **LUIS ALFONSO MONTOYA GIL**, y de **LORENA GIL MONTOYA**, en calidad de representante de la empresa AGROINDUSTRIAL DE ANTIOQUIA S.A.S., así como del apoderado judicial que representa los intereses de la parte Actora.

Asimismo, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investiguen los hechos relativos a la conducta del profesional, **SERGIO MIRANDA PINEDA**.

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, remítanse las correspondientes copias digitales.

QUINTO: La notificación de la sentencia se realizará por estados. Dentro de los tres (3) días siguientes, quién se oponga al fallo, deberá presentar la correspondiente apelación (cfr. nral. 1ro del art. 322 del c.g.p.).

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **065** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **04** de **MAYO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0cf74cc1ae5442cd63f00199cf3e831e8f207e3a480c1bb4ff3f9be44e3b5dd

Documento generado en 03/05/2021 02:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**